JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO**
RADICADO	**2020-00001-00**
ASUNTO	**RESUELVE SOLICITUDES**
INTERLOCUTORIO	**255**

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, de quien ha notificado con anterioridad al despacho, el embargo remanente dentro el presente proceso ejecutivo, y que ahora solicita el secuestro y posterior remate del bien inmueble hipotecado, así mismo la solicitud del apoderado del demandado quien solicita el reconocimiento de poder y términos para contestar la demanda y se le conceda el amparo de pobreza; y la posterior solicitud de suspensión del proceso, según memorial conjunto entre el apoderado de la Entidad demandante con el demandado.

ANTECEDENTES

Ha solicitado la doctora Gladis Quintero Zuluaga, en calidad de apoderada de la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ que se disponga el secuestro del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 011-4152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, bien que se dejó a disposición del Juzgado de Familia según la solicitante, de conformidad con lo normado por el artículo 465 del Código General del Proceso.

También se tiene que, mediante memorial arrimado mediante correo electrónico, por el abogado doctor Cesar Augusto Aragón León, actuando en calidad de apoderado del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, según poder que adjunta, solicita el reconocimiento de poder para actuar en representación del demandado dentro del presente proceso; el otorgamiento de términos para contestar la demanda y el otorgamiento de amparo de pobreza.

También en la fecha once de julio de 2023, fue radicado mediante correo electrónico por parte del abogado del Banco Agrario, memorial suscrito entre la doctora Sandra Milena Mendoza Benítez en calidad de Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional Antioquia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; el doctor Henry Yaby Mazo Álvarez, en calidad de apoderado de la Entidad demandante y el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO demandado en el presente proceso, solicitando que fundamento en lo previsto en el artículo 161 numeral 2 ° del C.G.P., se proceda a decretar la suspensión del referido proceso hasta el día tres del mes agosto del año 2025; manifestando que la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias, a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

En un párrafo de dicho memorial, la parte pasiva (demandado) manifiesta que se entiende notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago o auto de apertura del proceso librado en su contra dentro del proceso de la referencia, a partir de la radicación del escrito ante el despacho, considerando que declara conocer el auto que libró la orden de pago en su contra y todas las actuaciones del proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando a términos y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Para resolver las solitudes, se tiene que, a pesar del orden de radicación, por la consecuencia que se pueda derivar una de otra, se

resolverá inicialmente la solicitud de suspensión del proceso según lo han presentado demandante y demandado.

De acuerdo con la solicitud, esta se fundamenta en lo previsto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, el citado artículo prevé:

"Artículo 161. Suspensión del proceso: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
(…..)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Al tenor del numeral segundo que es el que se cumple para el presente caso, resultaría procedente la solicitud, empero, el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso: *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas". (negrita fuera de texto)

Este Despecho fue notificado de mediante oficio N°. 353 del 12 de marzo de 2020, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, informando que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.420.992, quien actúa en representación de sus hijos JUAN JOSE y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, en contra del señor JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO, con auto de la fecha se dispuso el EMBARGO y SECUESTRO de :"El 100% del inmueble identificado con M.I. 011-4152 de la Oficina

de Registro e Instrumentos Públicos de Frontino, Antioquia, de propiedad del ejecutado, JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO.

Además, se indica que conforme esta medida, al estarse decretando el embargo de un bien embargado en un proceso civil y, que el crédito por alimentos para menores de edad que aquí se cobra tiene prelación sobre los demás, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Nos. 465 del C.G.P., 2488 y 2495 del C.C.

Se observa que, a pesar de la firma del acuerdo de suspensión del proceso por parte de demandante y demandado, resulta improcedente que este despacho decrete la suspensión por el término solicitado; toda vez que, al revisarlo, se encuentra ausente la firma de la señora MARIA PATRICIA MACHADO o su apoderado, tal como lo regla el inciso segundo del artículo 466 del CGP, por lo que el Despacho no accederá a la solicitud por falta de requisitos.

En cuanto a la solicitud realizada por doctor Cesar Augusto Aragón León, actuando en calidad de apoderado del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, según poder que adjunta, quien ha solicitado el reconocimiento de poder para actuar en representación del demandado dentro del presente proceso; el otorgamiento de términos para contestar la demanda y el otorgamiento de amparo de pobreza.

De la presente solicitud se observa que el poder reúne los requisitos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá en los términos conferidos.

Con relación al traslado de la demanda y otorgamiento de términos para contestarla, el Despacho encuentra improcedente la solicitud, toda vez que como se explica a continuación, y como consta en el expediente electrónico, la notificación de la demanda se surtió en los términos del artículo 291 del CGP. ,

Artículo 291. Práctica de la notificación personal: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
(….)
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio

postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
El inciso segundo del numeral cuarto del artículo en cita dicta:
"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

En el expediente electrónico archivo 05, reposa memorial con certificación de envío de comunicación para notificación personal realizada por el demandante el día tres de febrero de 2020, a la dirección finca "Sal Si Puedes" de la vereda san Lázaro jurisdicción de este Municipio, a través de la empresa de mensajería NOTIFICA.CO, donde certifica que: "EL DESTINATARIO SI HABITA EN EL DOMICILIO INDICADO, SE DEJA LA COMUNICACIÓN, PERO SE REÚSA A LA PRUEBA DE ENTREGA"

Así mismo en el archivo 06 consta el envío de la notificación por aviso a la misma dirección, el día tres de agosto de 2020, el cual fue reusado y con la misma observación "EL DESTINATARIO SI HABITA EN EL DOMICILIO INDICADO, SE DEJA LA COMUNICACIÓN, PERO SE REHÚSA A LA PRUEBA DE ENTREGA" y como anexos se adjunta copia de los documentos entregados.

Surtida entonces la notificación y de conformidad con el inciso segundo, el despacho mediante auto interlocutorio N°. 245 de fecha 17 de noviembre de 2020, ordenó que prosiga la ejecución a favor del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por el capital ordenado en el mandamiento de pago más los interese de mora a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y ordena el remate y avalúo del inmueble embargado e hipotecado en el proceso, dispuso la liquidación del crédito fijar el monto de la licitación y condenó en costas al demandado.

Este despacho, no accederá a la petición del apoderado del demandado, al observar que la notificación se cumplió en los términos consignados en el código general del proceso con observancia del inciso segundo del numeral tercero del artículo 291, notificación que está revestida de legalidad a pesar de la negativa a comparecer en el proceso.

Para decidir la solicitud de otorgamiento de amparo de pobreza, este se encuentra regulado en el Código General del Proceso artículos 151 al 158, allí se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; el Despacho accederá a la solicitud con efectos a partir de ejecutoria del presente auto, aclarando que dicho beneficio se da sobre los gastos que se puedan generar con la continuación del proceso, toda vez que a la fecha existe una condena en costas en firme el auto que sigue la ejecución no ha sido objeto de modificación.

Por último, sobre la solicitud de fecha 19 de mayo de 2023, en la que se solicita por parte de la doctora Gladis Quintero Zuluaga, en calidad de apoderada de la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, demandante en proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro en contra del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, quien solicita el secuestro del inmueble inscrito con Matricula inmobiliaria 011-4152 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, propiedad del demandado y de la cual se corrió traslado mediante auto 263 de fecha seis de junio de 2023, por término de cinco días para que las partes si a bien lo tenían hicieran sus pronunciamientos, el único pronunciamiento fue de la parte ejecutante, quien de memorial radicado en fecha 15 de los corrientes, manifiesta que es procedente

la solicitud y que se proceda a librar despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, cabe recalcar que con posterioridad solicita la suspensión del proceso que está siendo resuelta en el presente auto.

El artículo 465 del CGP, determina la **Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y señala que: "***Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate".*

La decisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro se encuentra comunicada al Despacho desde el 13 de mayo de 2020, incluso antes de proferir Auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que la solicitud resulta procedente al tenor del articulo 466 del CGP, que sobre la persecución de bienes embargados en otro proceso prescribe:
"*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas.* ***Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".*** (negrita fuera de texto original).

De acuerdo con párrafo del artículo resaltado en negrita, resulta procedente la solicitud, por lo que el Despacho, ordenará que por secretaria se envíe el comisorio 02 del 19 de mayo de 2021 nuevamente a la Alcaldía Municipal de esta población, para que se haga efectiva la realización de la diligencia de secuestro ordenado mediante Auto de sustanciación del 10 de mayo de 2021, advirtiendo que podrá cambiar de Auxiliar de la Justicia (secuestre) en caso de la que persona nombrada no pueda ejercer.

Sobre la solicitud de remate del bien inmueble, se resolverá una vez se materialice el secuestro.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSION DEL PROCESO solicitada conjuntamente por el doctor Henry Yaby Mazo Álvarez, en calidad de apoderado de la Entidad demandante y el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO demandado en el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor Cesar Augusto Aragón León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.564 de Armenia Quindío, portador de la tarjeta Profesional No. 277.688 del H.C.S de la Judicatura para actuar de abogado del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO en los términos conferidos en el poder especial.

TERCERO: NEGAR la solicitud que hace el apoderado del demandado, para que se conceda términos para contestar la demanda según lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: CONCEDER el Amparo de pobreza solicitado, a partir de ejecutoria del presente auto, aclarando que dicho beneficio se da sobre los gastos que se puedan generar con la continuación del proceso, toda vez que, a la fecha existe una condena en costas en firme, en el auto que sigue adelante la ejecución que no ha sido objeto de modificación.

QUINTO: ACCEDER a lo solicitado por la doctora Gladis Quintero Zuluaga, en calidad de apoderada de la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, demandante en proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, en consecuencia dispone que por secretaria se envíe el comisorio 02 del 19 de mayo de 2021 nuevamente a la Alcaldía Municipal de esta población, para que se haga efectiva la realización de la diligencia de secuestro ordenado mediante Auto de sustanciación del 10 de mayo de 2021, advirtiendo que podrá

cambiar de Auxiliar de la Justicia (secuestre) en caso de la que persona nombrada no pueda ejercer.

SEXTO: Sobre la solicitud de remate del bien inmueble, se resolverá una vez se materialice el secuestro.

NOTIFÍQUESE

CLAUDA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 70 virtualmente hoy 16 de agosto de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d2aa3caa5502f2af669e7204ecc03f58eba0a6cb7548a16b3820e8fd5ca04b**

Documento generado en 15/08/2023 07:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica